

SECRETARIA. Montería, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **DIEGO DIAZ SANCHEZ C.C. N° 1.073.818.594** Contra **MARIA DOMINGA RAMOS CANTERO C.C N° 34.979.881. RAD. 2020 – 00122.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, lo anterior en atención a que en tanto en la demanda como en el poder la demanda se dirige contra el juez civil municipal de esta localidad, lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

No se da aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 468 del C.G.P, en lo concerniente a que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a embargar que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, situación que no se verifica.

No se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se indica bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar.

En el poder no se da aplicación a lo consagrado en el inciso 2ª del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el entendido de que se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real por no venir ajustada a derecho.

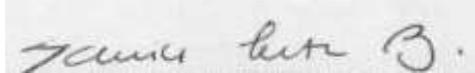
SEGUNDO: TENER al doctor **DANIEL FRANCISCO PACHECO PEROZA** como apoderada judicial del ejecutante **DIEGO FERNANDO DIAZ SANCHEZ** en los términos y para los fines en el endoso conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac494bc4d0b9b36873c5ff40ea9dc8e1ce4f9c6344c58dc611c7dfb09f8dd47

Documento generado en 03/11/2020 02:43:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**